

En este caso, los fondos correspondientes a los premios de billetes o fracciones de billetes en controversia permanecerán en el "Fondo de la Lotería" hasta tanto se adjudique el derecho al cobro de los mismos.

Si transcurrido el término de seis (6) meses que concede el Artículo 12 de esta ley³³ para el cobro de billetes premiados aparecieren pendientes de pago el billete o las fracciones de billete a que se refiere la declaración jurada antes mencionada, el Director del Negociado de la Lotería deberá proceder a hacer el pago del premio que corresponda a la persona que suscribe la declaración jurada."

Sección 10.—Esta ley empezará a regir el primero de julio de 1968.

Aprobada en 24 de junio de 1968.

Municipios—Compras; Obras; Subastas

(P. del S. 879)

[NÚM 125]

[*Aprobada en 24 de junio de 1968*]

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 75 y el Artículo 80 de la Ley núm. 142 de 21 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley Municipal."

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 75 y el Artículo 80 de la Ley núm. 142 de 21 de julio de 1960, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Artículo 75.³⁴—

Toda compra de efectos, materiales y equipo se efectuará después de recibir ofertas en subasta pública, excepto en los casos siguientes:

a—Cualquier compra menor de cinco mil (5,000) dólares en cualquier municipio."

³³ 15 L.P.R.A. sec. 122.

³⁴ 21 L.P.R.A. sec. 1463(a).

"Artículo 80.³⁵—

Cualquier obra o mejora pública cuyo costo total exceda de ocho mil (8,000) dólares deberá efectuarse por contrato mediante subasta pública, adjudicada por la Junta de Subastas que se crea más adelante, al postor responsable más bajo; disponiéndose, que la vista de cada subasta deberá anunciarse por lo menos con diez (10) días de anticipación en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cuando se hubiere anunciado una subasta y las proposiciones fueren inaceptables, a juicio de dicha Junta, ésta podrá rechazar todas las proposiciones y la Asamblea Municipal podrá disponer la construcción de dicha obra pública por administración; disponiéndose, además, que cuando ocurriere una emergencia o el trabajo fuere de tal naturaleza que no se pudiese esperar el trámite de una subasta, podrá el Alcalde citar a la Asamblea Municipal a sesión extraordinaria y ésta tendrá la facultad de declarar la urgencia de la obra y ordenar que se haga por administración; disponiéndose, sin embargo, que la limitación establecida en este artículo no será aplicable a la reconstrucción de obras públicas municipales."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de junio de 1968.

Seguridad Interna—Detectives Privados; Reglamentación

(Sustitutivo del P. de la C. 935)

[NÚM 126]

[*Aprobada en 24 de junio de 1968*]

LEY

Para enmendar el título y los artículos 2, 4, 6, 7, 9, 12, 13, 24, 26, 27 y el apartado 4. del artículo 15, de la Ley núm. 108, de 29 de junio de 1965, conocida como Ley de Detectives Privados.

³⁵ 21 L.P.R.A. sec. 1468.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 108, de 29 de junio de 1965, conocida como “Ley de Detectives Privados en Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“LEY

Para reglamentar la profesión de detective privado, las agencias de detectives privados y las agencias de seguridad para la protección de personas o propiedad mueble o inmueble, las escuelas para la enseñanza de detectives privados y fijar penalidades por las violaciones a esta ley.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley núm. 108, de 29 de junio de 1965, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.³⁶—Definiciones:—

A los efectos de esta ley, a menos que de su contexto se deduzca otra cosa,

‘Detective Privado’, es aquel que con fines privados, o para beneficio de personas particulares exclusivamente, contrata sus servicios para (a) practicar investigaciones o pesquisas con el propósito de obtener información sobre delitos públicos, daños causados o la tentativa de causarlos; los hábitos, credibilidad, conducta, movimiento, paradero, asociación, transacciones, reputación o carácter de cualquier persona; la localización de propiedad hurtada o extraviada con el objeto de recobrar la misma mediante los trámites legales correspondientes; las causas de, u origen o responsabilidad por incendio o accidentes o daños a propiedad mueble o inmueble, la ocurrencia de cualquier acto; la verdad o falsedad de cualquier manifestación o representación; (b) procurar u obtener evidencia a ser usada ante comités o juntas investigadoras o de arbitraje, o ante los tribunales de justicia en casos civiles o criminales; (c) proteger personas o propiedad mueble o inmueble; o para evitar hurtos, o la malversación o sustracción ilegal de dinero, bonos, acciones, a cualesquiera clases de valores o documentos.

‘Agencia’, incluye ‘Agencia de Detectives Privados’ y ‘Agencia de Seguridad para la Protección de Personas o Propiedad Mueble o Inmueble’.

‘Agencia de Detectives Privados’, significará e incluirá cualquier persona que se dedique a la ocupación de detective privado y que emplee una o más personas para tales fines.

³⁶ 25 L.P.R.A. sec. 285a.

‘Agencia de Seguridad para la Protección de Personas o Propiedades Mueble o Inmueble’, significará e incluirá cualquier persona dedicada especialmente a la prestación de servicios de custodia o a la protección de personas o propiedad mueble o inmueble y que emplee una o más personas para tales fines.

‘Escuela’, significará cualquier persona o entidad que se dedique a la enseñanza y preparación de detectives privados.

‘Superintendente’, significará el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

‘Persona’, significará persona natural o jurídica.”

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley núm. 108, de 29 de junio de 1965, para que se lea como sigue:

Artículo 4.³⁷—Requisitos para licencia:

(A) Requisitos para la licencia como detective privado de conformidad con las partes (a) y (b) de la definición de ‘Detective Privado’ del Artículo 2 de esta ley:

(a) Ser mayor de 21 años de edad.

(b) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) No haber sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral.

(d) Ser persona de excelente reputación moral.

(e) Haber prestado una fianza o presentado una póliza de seguro en la forma que dispone el Artículo 7 de esta ley.

(f) Haber aprobado el examen escrito que ofrezca el Superintendente como autoridad reguladora de la ocupación de detective privado.

(g) Haber pagado los derechos de licencia que dispone el Artículo 12 de esta ley.

(h) No ser un ebrio habitual, ni desequilibrado mental, ni adicto al uso de drogas y narcóticos, ni haber sido convicto por cualquier delito relacionado con drogas y narcóticos.

(i) Suministrar sus huellas digitales al Superintendente.

(j) No ocupar cargo o empleo público de índole alguna, remunerado o sin remuneración, en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades y corporaciones públicas y subdivisiones políticas.

(k) Haber aprobado con éxito un curso de estudio en una escuela de detectives privados, autorizada por el Superintendente de

³⁷ 25 L.P.R.A. sec. 285c.

la Policía, con un mínimo de 1,000 horas de estudio y práctica profesional competente según lo determine el Superintendente por reglamento. Las escuelas de detectives privados autorizados por el Superintendente podrán convalidar a sus estudiantes cursos sobre materias semejantes a las ofrecidas por éstas, aprobadas en otras escuelas de acreditada competencia en o fuera de Puerto Rico, incluyendo la Academia de la Policía, la Academia del FBI y cualquiera otra institución análoga que ofrezca cursos de investigación. También, con la aprobación del Superintendente, las escuelas de detectives privados autorizadas por éste, podrán acreditar como horas de práctica profesional competente, aquellas horas que sus estudiantes habían previamente dedicado a labores semejantes a las que habrán de realizar si aprueban el curso de estudios y obtienen una licencia bajo las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que se aprueben.

(B) Requisitos para licencia de detective privado de conformidad con la parte (c) de la definición de 'Detective Privado' del Artículo 2 precedente:

Para obtener licencia de detective privado para el ejercicio de las actividades a que se refiere el inciso (c) del Artículo 2 de esta ley se exigirán los siguientes requisitos:

(a) Los requisitos incluidos en las letras (a), (c), (d), (e), (g), (h), (i) y (j) de la Parte (A) precedente.

(b) Haber aprobado un curso de adiestramiento de por lo menos cuatro (4) semanas ofrecido por cualquier agencia que vaya a utilizar sus servicios."

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 6 de la Ley núm. 108, de 29 de junio de 1965, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.³⁸—Examen Escrito:—

Todo solicitante de licencia de detective privado, de conformidad con las partes (a) y (b) de la definición de detective del Artículo 2 de esta ley, será sometido a un examen escrito preparado por el Superintendente, el cual cubrirá aquellas materias razonablemente relacionadas con dicha ocupación que el Superintendente determine."

Sección 5.—Se enmienda el Artículo 7 de la Ley núm. 108, de 29 de junio de 1965 para que se lea como sigue:

³⁸ 25 L.P.R.A. sec. 285e.

"Artículo 7.³⁹—Garantía:—

Para la obtención de una licencia de detective privado o para la operación de una 'Agencia' será requisito previo presentar una póliza de seguro o prestar una fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La fianza será por la suma de cinco mil (5,000) dólares, que deberá ser siempre mantenida por dicha suma. La póliza de seguro será por límites mínimos de cinco mil (5,000) dólares por persona y diez mil (10,000) cuando sean varias las causas de acción. La fianza y la póliza responderán por los daños y perjuicios que por acción u omisión se causaren a otro, interviniendo culpa o negligencia. La fianza podrá ser mediante depósito en metálico, hipotecaria o por una compañía o corporación de garantías y fianzas autorizada para hacer negocios en Puerto Rico.

El Comisionado de Seguros aprobará dicha póliza o fianza en cuanto a su forma y a la suficiencia de la garantía.

Nada de lo dispuesto en este artículo relevará a ninguna persona de cualquier responsabilidad civil impuesta por ley. En toda acción o procedimiento contra una 'Agencia' en la que se impute responsabilidad a dicha 'Agencia' por las omisiones o actos de sus funcionarios o empleados, se presumirá, mientras no se pruebe lo contrario, que dichos actos u omisiones fueron cometidos en el curso y desempeño ordinario de las funciones inherentes al contrato de empleo.

La prestación de la fianza mencionada, a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no se entenderá en el sentido de que éste asume o acepta con ello responsabilidad civil alguna que de otro modo no tendría. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, será, por tanto, un fideicomisario (*trustee*) respecto a dicha fianza."

Sección 6.—Se enmienda el Artículo 9 de la Ley núm. 108, de 29 de junio de 1965, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.⁴⁰—Licencias para Agencias de Detectives Privados y Agencias de Seguridad para la Protección de Personas o Propiedad Mueble o Inmueble:—

El Superintendente otorgará, previo el pago de los derechos requeridos por esta ley, licencias para la operación de Agencias de Detectives Privados o de Agencias de Seguridad

³⁹ 25 L.P.R.A. sec. 285f.

⁴⁰ 25 L.P.R.A. sec. 285h.

para la Protección de Personas o Propiedad Mueble o Inmueble, en los siguientes casos:

(a) Cuando lo soliciten uno o más detectives privados con licencias otorgádasles por el Superintendente de acuerdo con las partes (a) y (b) de la definición de detective privado de esta ley;

(b) Cuando la solicite una corporación organizada, según su Certificado de Incorporación, a los fines de operar una 'Agencia' siempre que su principal funcionario ejecutivo fuere un detective privado con licencia otorgádale por el Superintendente de acuerdo con las partes (a) y (b) de la definición de 'Detective Privado' de esta ley."

Sección 7.—Se enmienda el Artículo 12 de la Ley núm. 108, de 29 de junio de 1965, para que se lea como sigue:

"Artículo 12.⁴¹—Derechos:—

Los derechos a pagarse para la obtención de una licencia de detective privado bajo las disposiciones del Artículo 4(A) serán de cinco (5) dólares; las de una licencia de detective privado bajo el Artículo 4(B) de dos (2) dólares, y para obtener una licencia de agencia de detectives privados y agencia de seguridad para la protección de personas o propiedad mueble serán de veinticinco (25) dólares en cada caso. Las licencias expirarán al año desde la fecha en que fueron expedidas, pudiendo renovarse previo el pago de los mismos derechos. Los derechos aquí establecidos se pagarán en sellos de rentas internas que se cancelarán en la licencia."

Sección 8.—Se enmienda el Artículo 13 de la Ley núm. 108, de 29 de junio de 1965, para que se lea como sigue:

"Artículo 13.⁴²—Dirección será notificada:—

Todo 'Detective Privado' y toda 'Agencia' notificará su dirección exacta al Superintendente, así como cualquier cambio en la misma, tan pronto ocurra y mantendrá la licencia en sitio visible en sus oficinas. Todo 'Agencia' informará por escrito al Superintendente, no más tarde de quince (15) días después que se le expida su licencia, los nombres de cada uno de los empleados y detectives privados que trabajan para esa fecha para la 'Agencia'. Será deber de toda 'Agencia' notificar las suspensiones y el ingreso de los detectives privados cada tres (3) meses, a partir de la fecha en que sometió su lista original."

⁴¹ 25 L.P.R.A. sec. 285k.

⁴² 25 L.P.R.A. sec. 285l.

Sección 9.—Se enmienda el apartado 4. del Artículo 15 de la Ley núm. 108, de 29 de junio de 1965, para que se lea como sigue:

"Artículo 15.⁴³—Funciones y facultades del Superintendente:—

1.

4. Investigará la reputación y conducta de las personas que soliciten licencias de detectives privados o de 'Agencia' o escuelas de detectives privados. Estas investigaciones tendrán carácter confidencial y no serán divulgadas en forma alguna."

Sección 10.—Se enmienda el Artículo 24 de la Ley núm. 108, de 29 de junio de 1965, para que se lea como sigue:

"Artículo 24.⁴⁴—Cancelación de Licencias:—

Toda licencia concedida por el Superintendente en virtud de lo dispuesto en el Artículo 22,⁴⁵ precedente, será cancelada sin [si] la persona que operare la escuela de detectives privados, o sus instructores o empleados, no cumplieren con los requisitos expresados en dicho artículo o en los reglamentos que promulgare el Superintendente."

Sección 11.—Se enmienda el Artículo 26 de la Ley núm. 108, de 29 de junio de 1965, para que se lea como sigue:

"Artículo 26.^{45.1}—Excepciones al Artículo 22:—

Las disposiciones del Artículo 22 no serán de aplicación a las escuelas públicas o privadas reconocidas por el Departamento de Instrucción, que ofrecieren en su currículo, cursos para la enseñanza y preparación de detectives privados."

Sección 12.—Se enmienda el Artículo 27 de la Ley núm. 108, de 29 de junio de 1965, para que se lea como sigue:

"Artículo 27.⁴⁶—Exenciones:—

(a) Todas aquellas personas que hayan pertenecido a cualquiera de las divisiones del cuerpo de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier Estado de la Unión que hayan servido por un término no menor de ocho (8) años o a cualquier Cuerpo de Investigación adscrito a la policía, o que hayan pertenecido al Negociado Federal de Investigaciones (FBI), y que hayan sido licenciados honorablemente de dichos Cuerpos, tendrán derecho

⁴³ 25 L.P.R.A. sec. 285n.

⁴⁴ 25 L.P.R.A. sec. 285w.

⁴⁵ 25 L.P.R.A. sec. 285u.

^{45.1} 25 L.P.R.A. sec. 285y.

⁴⁶ 25 L.P.R.A. sec. 285z.

a que se le expida una licencia de detective privado, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos exigidos en el Artículo 4, con excepción de lo dispuesto en los incisos (f) y (k) de este artículo. La solicitud deberá ser jurada ante un funcionario autorizado para tomar juramentos en Puerto Rico y en la misma se hará constar el nombre y apellidos del solicitante; fecha y lugar de nacimiento; sitio de residencia; tiempo que hace que reside en Puerto Rico y el tiempo y lugares en que ha ejercido la ocupación de detective privado.

(b) Aquellos detectives privados no residentes en Puerto Rico que acrediten ser detectives privados autorizados a ejercer su ocupación en cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América, podrán ser autorizados por el Superintendente a ejercer su ocupación temporalmente en Puerto Rico para el solo propósito de cumplir una misión específica; tal autorización se concederá libre del pago de derechos.”

Sección 13.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de junio de 1968.

Instrucción a Lisiados—Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y Otras Personas Incapacitadas

(P. de la C. 1075)

[NÚM. 127]

[Aprobada en 24 de junio de 1968]

LEY

Para enmendar el Título y los Artículos 1, 2, 3 y 3-A y adicionar el Artículo 3-B a la Ley núm. 207, aprobada en 14 de mayo de 1948, según enmendada, que crea la corporación pública “Industrias de Ciegos de Puerto Rico”, para fijar la responsabilidad crediticia, y para asignar fondos a dicha corporación.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Título de la Ley 207, de 14 de mayo de 1948, para que se lea como sigue:

“Ley para la rehabilitación social y económica de personas ciegas, personas mentalmente retardadas o con otros impedimentos físicos o mentales que constituyan obstáculos a la capacidad ocupacional del individuo; para crear la corporación pública ‘Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y Otras Personas Incapacitadas de Puerto Rico’; y para asignar los fondos necesarios para llevar a efecto los propósitos de esta ley.”

Sección 2.—Se enmiendan los Artículos 1, 2, 3 y 3-A de la Ley núm. 207, de 14 de mayo de 1948, para que queden redactados como sigue:

“Artículo 1.⁴⁷—Exposición de Motivos.

Es el propósito de esta ley proveer para la rehabilitación social y económica de las personas ciegas, personas mentalmente retardadas o con otros impedimentos físicos o mentales, que constituyan obstáculos a la capacidad ocupacional del individuo, mediante oportunidades de trabajo remunerado. A ese efecto, se crea por esta ley una corporación pública facultada para organizar talleres para personas ciegas, personas mentalmente retardadas o con otros impedimentos físicos o mentales que constituyan obstáculos a la capacidad ocupacional del individuo, destinados a la producción de artículos para la venta al público. El propósito de esta ley es que en los talleres así establecidos se proporcione adiestramiento, empleo remunerado y cualquier otro servicio que se considere conveniente o necesario para la rehabilitación de las personas ciegas, personas mentalmente retardadas o con otros impedimentos físicos o mentales que constituyan obstáculos a la capacidad ocupacional del individuo, y que el beneficio de los artículos producidos en dichos talleres se distribuya equitativamente entre las personas ciegas, personas mentalmente retardadas o con otros impedimentos físicos o mentales que constituyan obstáculos a la capacidad ocupacional del individuo que trabajen en tales talleres conforme a la reglas que se promulguen a ese efecto.”

“Artículo 2.⁴⁸—

Para llevar a cabo los propósitos de esta ley se crea una corporación pública con el nombre de ‘Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y otras Personas Incapacitadas de Puerto

⁴⁷ 18 L.P.R.A. sec. 1025 nota.

⁴⁸ 18 L.P.R.A. sec. 1025.